

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-68/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 3 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL CON SEDE EN
AZCAPOTZALCO, DISTRITO FEDERAL

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad, **SUP-JIN-68/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, para impugnar el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, 3 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Azcapotzalco, Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó

a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 3 Distrito Electoral Federal de Azcapotzalco, Distrito Federal.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio, el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Azcapotzalco, Distrito Federal realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el acta respectiva se anotaron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	34,557	Treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
	35,737	Treinta y cinco mil setecientos treinta y siete
	58,075	Cincuenta y ocho mil setenta y cinco
	1,418	Mil cuatrocientos dieciocho
	5,605	Cinco mil seiscientos cinco
	3,978	Tres mil novecientos setenta y ocho
	3,519	Tres mil quinientos diecinueve

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13,048	Trece mil cuarenta y ocho
	24,773	Veinticuatro mil setecientos setenta y tres
	3,627	Tres mil seiscientos veintisiete
	1,160	Mil ciento sesenta
	574	Quinientos setenta y cuatro
	166	Ciento sesenta y seis
Votos nulos	3,384	Tres mil trescientos ochenta y cuatro
Votación total	189,621	Ciento ochenta y nueve mil seiscientos veintinueve

Conforme con lo anterior, la asignación de la votación de los partidos coaligados, quedó de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	34,557	Treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	42,261	Cuarenta y dos mil doscientos sesenta y uno
	68,727	Sesenta y ocho mil setecientos veintisiete
	7,942	Siete mil novecientos cuarenta y dos
	15,963	Quince mil novecientos sesenta y tres
	13,102	Trece mil ciento dos
	3,519	Tres mil quinientos diecinueve

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON NÚMERO
	34,557	Treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete
	50,203	Cincuenta mil doscientos tres

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON NÚMERO
	97,792	Noventa y siete mil setecientos noventa y dos
	3,519	Tres mil quinientos diecinueve

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad contra el mencionado cómputo, donde invocó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y por las causas de nulidad siguientes:

ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS
--

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	261 C2	2.	300 B	3.	300 C1

NO APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES (ART. 295 DEL COFIPE)
--

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	56 C1	14.	63 C1	27.	75 B	40.	84 B
2.	56 C2	15.	64 B	28.	75 C1	41.	84 C1
3.	56 C3	16.	64 C1	29.	76 B	42.	84 C2
4.	56 C4	17.	65 C1	30.	76 C1	43.	85 B
5.	57 B	18.	66 C1	31.	77 B	44.	87 C1
6.	57 C1	19.	67 C2	32.	78 B	45.	90 B
7.	58 B	20.	68 B	33.	79 C1	46.	91 B
8.	59 B	21.	68 C1	34.	79 C2	47.	91 C1
9.	59 C1	22.	69 C1	35.	79 C3	48.	91 S1
10.	60 B	23.	70 C2	36.	79 C4	49.	91 S2
11.	61 C1	24.	71 B	37.	81 C1	50.	92 C1
12.	62 B	25.	72 C2	38.	83 B	51.	93 B
13.	63 B	26.	74 B	39.	83 C1	52.	94 B
						53.	94 C1

No.	Casilla
54.	96 C1
55.	99 B
56.	99 C1
57.	100 B
58.	100 C1
59.	101 C1
60.	102 C1
61.	103 B
62.	103 C1
63.	104 B
64.	104 C1
65.	105 B
66.	105 C1
67.	106 B
68.	106 C1
69.	107 B
70.	107 C1
71.	108 B
72.	109 C2
73.	110 C1
74.	122 B
75.	122 C1
76.	124 C1
77.	125 C1
78.	125 C2
79.	126 B
80.	127 C1
81.	128 B
82.	128 C1
83.	129 B
84.	130 B
85.	131 B
86.	131 C1
87.	132 B
88.	133 C1
89.	137 B
90.	138 B
91.	139 B
92.	141 B
93.	142 C1
94.	144 B
95.	144 C1
96.	145 B
97.	146 B

No.	Casilla
98.	147 C1
99.	148 B
100.	151 B
101.	156 B
102.	158 B
103.	160 B
104.	160 C1
105.	162 B
106.	163 C1
107.	164 B
108.	167 C1
109.	168 C1
110.	169 B
111.	169 C1
112.	170 B
113.	171 C2
114.	174 C1
115.	176 B
116.	176 C1
117.	177 B
118.	177 C1
119.	178 B
120.	179 B
121.	180 B
122.	183 C1
123.	184 C1
124.	185 B
125.	185 C1
126.	187 C3
127.	190 C1
128.	191 B
129.	191 C1
130.	192 B
131.	193 C1
132.	195 C1
133.	196 B
134.	196 C1
135.	198 C1
136.	198 C2
137.	199 B
138.	200 B
139.	200 C2
140.	201 B
141.	201 C1

No.	Casilla
142.	203 B
143.	203 C1
144.	204 C1
145.	205 B
146.	205 C2
147.	207 B
148.	208 C1
149.	208 C2
150.	208 C3
151.	209 B
152.	209 C1
153.	210 C1
154.	211 B
155.	211 C1
156.	212 B
157.	212 C1
158.	213 B
159.	215 B
160.	218 C1
161.	219 C2
162.	220 B
163.	221 B
164.	221 C1
165.	222 C1
166.	222 C2
167.	223 B
168.	224 C1
169.	226 B
170.	226 C1
171.	229 C1
172.	230 C2
173.	231 B
174.	232 B
175.	233 C1
176.	234 B
177.	236 C1
178.	237 C2
179.	238 B
180.	238 C1
181.	241 B
182.	241 C2
183.	244 C1
184.	246 C2
185.	250 B

No.	Casilla
186.	250 C1
187.	251 B
188.	252 B
189.	252 C1
190.	254 C1
191.	255 C1
192.	256 B
193.	256 C1
194.	257 C2
195.	259 C1
196.	261 B
197.	261 C2
198.	262 C1
199.	264 C1
200.	265 C1
201.	266 B
202.	266 C1
203.	267 B
204.	271 C1
205.	272 B
206.	272 C1
207.	274 B
208.	274 C1
209.	275 B
210.	275 C1
211.	276 C1
212.	278 B
213.	278 C1
214.	279 C1
215.	280 B
216.	280 C1
217.	281 B
218.	281 C1
219.	282 C1
220.	283 C1
221.	284 B
222.	284 C1
223.	285 B
224.	285 C1
225.	286 C1
226.	287 C1
227.	287 C2
228.	288 C1
229.	289 B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
230.	290 C1	235.	295 B	240.	304 C1	245.	5512 B
231.	291 B	236.	297 B	241.	305 B	246.	5513 B
232.	292 B	237.	299 B	242.	305 C1		
233.	293 B	238.	301 B	243.	306 B		
234.	293 C1	239.	302 B	244.	307 B		

III. Tercero interesado. El once de julio, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Una vez que realizó el trámite respectivo, la autoridad responsable, mediante oficio CD 03 DF/1485/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad de mérito.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-68/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión de la demanda y formación del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante acuerdo de veintiuno de julio siguiente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió la demanda; en tanto que el primero de agosto ordenó la integración del incidente.

VII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por resolución de esta Sala Superior, el tres del presente mes, se declaró infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por una coalición de partidos políticos, contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales; así como tercero interesado. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de

dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Pretensión de invalidez de elección presidencial. Del análisis de la demanda se advierte que el actor hace valer como una de sus pretensiones, la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual aduce como causa de pedir los siguientes hechos:

- Durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña, y compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República.
- Compra y coacción del voto y utilización de recursos públicos en el Distrito Electoral Federal que ahora nos ocupa, a fin de favorecerse y obtener una ventana indebida.
- Tanto la autoridad administrativa electoral, como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), no realizaron acciones jurídicas y fácticas con

el fin de evitar que se realizaran los actos de compra y coacción de votos consignados en la quejas Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y Q-UFRPP 22/1012 (violación al tope de gastos de campaña).

- Las referidas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos público y privados, que se dieron durante e incluso con posterioridad a la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas.

Los disensos en cuestión resultan **inoperantes**.

Esto, en atención a que el presente juicio de inconformidad, tienen como fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en el 3 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con sede en Azcapotzalco, Distrito Federal, en términos de lo señalado por el artículo 50, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en este medio de defensa, sólo es dable analizar los planteamientos vinculados con la votación recibida en casilla para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, apartado 1, de la ley procesal electoral invocada se decrete su nulidad o en su caso por existencia de error aritmético para corregir los mismos.

Lo anterior, toda vez que el presente cómputo, forma parte de los trescientos cómputos distritales que se realizaron en el país

por igual número de Consejos Distritales, cuya suma final por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, permite conocer el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, dicho medio de defensa diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, constituye la única posibilidad de depurar el resultado de la votación en un Distrito, por lo que su impacto final no debe verse a la luz de lo sucedido en el Distrito, sino de su posible repercusión en el cómputo final.

En efecto, el objeto del juicio, cuando se reclama un cómputo distrital de elección presidencial, se encuentra constreñido a lo siguiente:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas individualizadas, por las causas que establece el artículo 75 de la ley en cita.
- b) Por error aritmético en las operaciones realizadas para llegar al resultado del cómputo distrital impugnado.

Consecuentemente, este medio de impugnación no se encuentra contemplado para ventilar cuestiones relativas a la validez de la elección presidencial y declaración de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde también a esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que las cuestiones relacionadas con aspectos cualitativos de la elección dirigidos a que se decrete

su nulidad, deben presentarse a través de diverso juicio de inconformidad, a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo señalado en el artículo 55, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que sean analizadas en el acto de calificación jurisdiccional.

En tal sentido, dado que los motivos de queja a que se ha hecho mención, se vinculan con irregularidades que se considera afectan la validez de la elección, resulta palpable que no pueden ser objeto de juzgamiento en el presente juicio de inconformidad, pues éste sólo procede en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, formando dicho cómputo una etapa previa al acto de calificación de la elección y, en su caso, la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos, que realizará la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado por el artículo 99, párrafo 4, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, actualmente se encuentra radicado en esta Sala Superior el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, promovido por la Coalición

Movimiento Progresista, a fin de impugnar la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si bien lo conducente sería escindir los motivos de disenso a que se ha hecho referencia para que sean analizados en dicho juicio principal, a fin de garantizar una justicia plena en términos de lo señalado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello se torna innecesario, pues esas alegaciones ya se encuentran formuladas en el citado medio de defensa constitucional.

CUARTO. Pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas específicas.

A. No realización de nuevo escrutinio y cómputo.

La coalición actora afirma hechos encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, para lo cual aduce que la autoridad responsable no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 246 casillas detalladas en el resultando II.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos específicos nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Tampoco se actualiza el llamado supuesto genérico de nulidad de votación previsto en el inciso k), consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En efecto, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo precisamente tiene como finalidad, entre otras, la depuración de posibles irregularidades que puedan afectar la votación recibida en una casilla.

Así, por ejemplo, cuando se advierte la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los datos de las actas, primero se acude a la fuente original de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de descartar posibles errores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al contar los sufragios, antes de analizar si existe un error determinante que ameritara la declaración de nulidad de la votación, pues con el nuevo escrutinio y cómputo el error existente puede aclararse.

Por ende, la falta de realización de un nuevo escrutinio y cómputo no constituye una circunstancia que resulte irreparable, pues si el consejo distrital correspondiente omite realizarlo, a pesar de que resultara procedente, tal omisión puede ser subsanada por la autoridad jurisdiccional.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar la pretensión de anular la votación por la negativa de realizar nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 246 casillas resultaba improcedente.

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultandos de esta sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, se estima infundado el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en no apertura de paquetes electorales.

B. Error o dolo. En las tres casillas que el actor impugna por error, hace valer como argumentos los siguientes:

No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna
1	261-C2			X	
2	300 B	X	X		X
3	300 C1	X	X		X

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas sacadas de la urna*, y 3) el total de los *resultados de la votación* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de la urna y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.¹

¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 08/97: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas.
- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

a) Por lo que hace al agravio relativo a que *los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas*, el agravio resulta infundado, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la

naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de *las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, también resulta infundada la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, no se plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, se concluye que únicamente se analizarán las casillas 300 B y 300 C1, pues son en las que se hace valer falta de coincidencia entre rubros fundamentales, al aducir que el total de ciudadanos

que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre la cual la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
3. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas impugnadas, levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, como al expediente formado con motivo de la elección presidencial, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrariamente a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros boletas sacadas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1.	261 C2	341	341	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de boletas sacadas de la urna es coincidente con el diverso rubro de total de ciudadanos que votaron. De ahí que sea infundado el agravio planteado.

II. Casillas con error no determinante.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no

coinciden entre sí; empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean

determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por

lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No.	casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia entre A y B	diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A y C	Determinante
1.	300-B	270	269	1	20	19	no
2.	300-C1	258	262	4	31	27	no

De los datos anteriores es posible concluir que, si bien en las casillas impugnadas existe error, en el caso no es de tal entidad que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, pues no son mayores que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar. Por tanto, no se actualiza el supuesto jurídico de carácter determinante exigido por la norma para anular la votación recibida en las casillas antes referidas.

Al resultar infundadas las causas de nulidad hechas valer por la coalición actora, lo procedente es confirmar el cómputo

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 3, con cabecera en Azcapotzalco, Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en

su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO